



**Versión Pública de RR-5141/2023, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5141/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bálderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5141/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210447923000220.

II. El nueve de agosto de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5141/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invocó la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...Por todo lo anterior, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se dio respuesta clara y completa a su solicitud, por lo que no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 182 fracciones V y VII y la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que. el recurso será improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada tal y como lo hizo mi contraparte." (sic)

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el solicitante requirió diversa información al sujeto obligado, siendo:

"¿Cuales fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP?

¿Quien se encargo de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria?

¿Quien redactó la propuesta final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y aprobado para enviarlo al Gobernador?

¿Cuales fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?

¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria?

Solicito de forma integra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.

Solicito que toda la información sea proporcionada en PDF." (sic)

A lo que el sujeto obligado dio contestación de la siguiente manera:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional." (sic)

De ahí que, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El sujeto obligado únicamente se digno en decir lo siguiente: "Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

La Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional." En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar). Anexo la respuesta del sujeto obligado." (sic)

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, le negó la información respecto a su solicitud de acceso a la información; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló lo siguiente:

"...ÚNICO. Que el recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento; "El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El sujeto obligado únicamente se digno en decirlo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2. párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023. en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional

En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar). "

Anexo la respuesta del sujeto obligado.» (Sic)

Dicho argumento, por tratarse de dos conceptos distintos y por razón de método, debe dividirse conforme lo siguiente:

I. Por cuanto hace a:

"El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

De la transcripción se advierte un argumento categórico y absoluto, dice "...NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." sic; no expresa que se contestó indebidamente, parcialmente, erróneamente, por el contrario, expresa que no hubo respuesta a su solicitud. A este punto, debe decirse que la solicitud si fue respondida mediante folio de acuse que alude el antecedente de este documento. Esto queda clarificado de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta	Razón de la interposición del recurso	Justificación	Fundamento del sobreseimiento
<p>...¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la ley de la BUAP?</p> <p>¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la Comunidad Universitaria?</p> <p>¿Quién redactó la propuesta final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:</p> <p>Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento</p>	<p>El sujeto obligado NO RESPONDIO EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</p> <p>El sujeto obligado únicamente se digno en decir lo siguiente:</p> <p><<Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en</p>	<p>El Sujeto Obligado dio respuesta a lo solicitado de manera clara y completa, con la información de la que se dispone y sobre todo, explicando minuciosamente cuando por la naturaleza de la solicitud y su respuesta era posible.</p> <p>El recurso presentado no se ajusta a una causal de procedencia, porque de hecho se atendió a cada planteamiento de los que versaba la solicitud de origen.</p>	<p>No se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretado a contrario sensu), que establece:</p> <p>"ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;</p> <p>II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;</p> <p>III. La clasificación de la información solicitada como</p>

Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Ponente:
Solicitud Folio:
Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.
210447923000220
RR-5141/2023

<p>aprobado para enviarlo al Gobernador? ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria? ¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria? Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas. Solicito que toda la información sea proporcionada en PDF..." (sic).</p>	<p>del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional. (Sic).</p>	<p>cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional. >>></p> <p>En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también</p>	<p>reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;</p> <p>ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por</p>
--	--	---	---

DUAR

		<p>hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente, tiene en su poder pero se niega a proporcionar).</p> <p>Anexo la respuesta del sujeto obligado." (Sic)</p>	<p>improcedente cuando:</p> <p>... <u>II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 172 de la presente Ley.</u></p> <p>"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreséido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><u>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</u></p>
--	--	--	--

Es decir, el recurso en referencia debe ser sobreséido, toda vez que el mismo ya ha sido admitido, empero se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

- Estado de Puebla, concatenado con el artículo 170 de la ley señalada, porque de las alegaciones hechas por el recurrente no se trata de,**
- a) La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
 - b) La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
 - c) La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
 - d) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
 - e) La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
 - f) La notificación, entrega o puesta a disposición de información formato distinto al solicitado;**
 - g) La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
 - h) La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos Ley;**
 - i) La falta de trámite a una solicitud;**
 - j) La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
 - k) La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación respuesta, o;**
 - l) La orientación a un trámite específico,**

II. Referente al segundo concepto relativo a:

"(...)El sujeto obligado únicamente se digno en decirlo siguiente:

" Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional."

En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención

es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y

que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar).

Anexo la respuesta del sujeto obligado.» (Sic)

Debe sobreseerse el recurso en cuestión, por actualizarse una causal de improcedencia, tal y

como se establece a continuación:

Solicitud	Respuesta	Razón de la Interposición del recurso	Justificación	Fundamento del sobreseimiento
<p>...¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la ley de la BUAP?</p> <p>¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria?</p> <p>¿Quién redactó la propuesta</p>	<p>*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente: Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la</p>	<p>(...) El sujeto obligado únicamente se digno en decir lo siguiente: «Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de</p>	<p>El recurrente incurre en una contradicción, al afirmar en principio, que el sujeto obligado "no respondió en absoluto a las preguntas realizadas ni proporcionó la información solicitada", pero enseguida hace afirmaciones que contradicen su agravio inicial, ya que por un lado afirma que el sujeto obligado no contestó la solicitud planteada, sin embargo a continuación menciona de forma literal: "El sujeto obligado</p>	<p>No se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretado a contrario sensu), que establece: "ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia</p>

<p>final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y aprobado para enviarlo al Gobernador?</p> <p>¿Cuáles los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?</p> <p>¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria?</p> <p>Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados</p>	<p>la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional. (Sic).</p>	<p>Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional.»</p> <p>En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar).</p>	<p>Únicamente se digno en decir lo siguiente: «Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en</p>	<p>de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato ilegible, y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega. "ARTÍCULO 182. El recurso será</p>
--	--	---	---	--

<p>Para propuestas. Solicito que toda la información sea proporcionada en PDF... (sic).</p>		<p>Anexo la respuesta del sujeto obligado." (sic)</p>	<p>referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional.»</p> <p>En el mejor de los casos respondió a una pregunta (...)</p> <p>Es decir, el hoy impugnante al reconoce expresamente que se le dio contestación a su planteamiento de origen, lo que Invariablemente se exhibe como una contradicción en la que, se insiste, incurre el recurrente.</p> <p>Aunado a lo anterior, el recurrente afirma: "el sujeto obligado se niega a responder las preguntas</p>	<p>desechado por improcedente cuando:</p> <p>... <u>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.</u></p> <p>"ARTÍCULO 183. El recurso será sobresido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>... <u>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."</u></p>
---	--	---	--	--

			<p>realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también heca caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar)."</p> <p>Bajo esa tesisura, el recurrente sostiene una afirmación que no tiene sustento alguno, ya que está afirmando un hecho sin tener elementos probatorios que sostengan su argumentación, ello de conformidad con el principio general del derecho que establece que el que afirma, está obligado a probar; lo cual, tiene sustento también en la tesis con número de registro digital 2007973, expuesto por la</p>	
--	--	--	---	--

Sujeto Obligado:

Beremérita: Universidad Autónoma de Puebla.

Ponente:
 Solicitud Folio:
 Expediente:

Rita Elena Balderas Huesca.
 210447923000220
 RR-5141/2023

			Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO."	
--	--	--	---	--

Ahora, este sujeto obligado no tiene la carga de generar documentos ad hoc para cada cuestionamiento del solicitante, sino únicamente a proporcionar la información pública solicitada cuando ésta exista o sea del conocimiento del sujeto obligado de que se trate; esto es así, de acuerdo con el Criterio 03/2017 de interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

En ese orden de ideas, el recurso de revisión R-5141/2023 debe ser sobreseído, toda vez que, el recurrente incurre en una contradicción, al afirmar en principio, que el sujeto obligado "no respondió en absoluto a las preguntas realizadas ni proporcionó la información solicitada", pero enseguida hace afirmaciones que contradicen su agravio inicial, ya que por un lado afirma que el sujeto obligado no contestó la solicitud planteada, pero después realiza aseveraciones donde él mismo expresa que se le dio respuesta a su solicitud." (sic)

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, quien adujo que no se actualiza ninguno de los supuestos de las diversas fracciones del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Puebla, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta no dio respuesta todos los cuestionamientos del recurrente, tal y como se observa en la respuesta y en el informe justificado del sujeto obligado.

En razón de ello, se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, tal y como será estudiado de fondo en el considerando séptimo de la presente resolución.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud, materia del presente medio de impugnación, realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210447923000220, en los términos siguientes:

“¿Cuales fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP?”

¿Quién se encargo de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria?

¿Quién redactó la propuesta final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y aprobado para enviarlo al Gobernador?

¿Cuales fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?

¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria?

Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.

Solicito que toda la información sea proporcionada en PDF.” (sic)

El día nueve de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El sujeto obligado únicamente se digno en decir lo siguiente: "Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional." En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aun que su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar). Anexo la respuesta del sujeto obligado." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...ÚNICO. Que el recurrente centra su inconformidad en el siguiente argumento; "El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El sujeto obligado únicamente se digno en decirlo siguiente: "Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se mega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar). " Anexo la respuesta del sujeto obligado.» (Sic)

Dicho argumento, por tratarse de dos conceptos distintos y por razón de método, debe dividirse conforme lo siguiente:

I. Por cuanto hace a:

"El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

De la transcripción se advierte un argumento categórico y absoluto, dice "...NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." sic; no expresa que se contestó indebidamente, parcialmente, erróneamente, por el contrario, expresa que no hubo respuesta a su solicitud. A este punto, debe decirse que la solicitud si fue respondida mediante folio de acuse que alude el antecedente de este documento. Esto queda clarificado de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta	Razón de la Interposición del recurso	Justificación	Fundamento del sobreseimiento
<p>...¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la ley de la BUAP?</p> <p>¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria?</p> <p>¿Quién redactó la propuesta final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y</p>	<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:</p> <p>Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en cumplimiento</p>	<p>"El sujeto obligado NO RESPONDIÓ EN LO ABSOLUTO A LAS PREGUNTAS REALIZADAS NI PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA."</p> <p>El sujeto obligado únicamente se digno en decir lo siguiente:</p> <p><<Por este medio y con fundamento en los artículos 10 fracción VII, 145 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que, la propuesta de revisión, actualización y armonización a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en</p>	<p>El Sujeto Obligado dio respuesta a lo solicitado de manera clara y completa, con la información de la que se dispone y sobre todo, explicando minuciosamente cuando por la naturaleza de la solicitud y su respuesta era posible.</p> <p>El recurso presentado no se ajusta a una causal de procedencia, porque de hecho se atendió a cada planteamiento de los que versaba la solicitud de origen.</p>	<p>No se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la Ley de la Materia (interpretado a contrario sensu), que establece:</p> <p>"ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;</p> <p>II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;</p> <p>III. La clasificación de la información solicitada como</p>

<p>aprobado para enviarse al Gobernador? ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria? ¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria? Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas. Solicito que toda la información sea proporcionada en PDF..." (sic).</p>	<p>del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional. (Sic).</p>	<p>Cumplimiento del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley General de Educación Superior, se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el 24 de mayo de 2023, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia. En ese orden de ideas, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional.>> En el mejor de los casos respondió a una pregunta (seguramente por error), aunque su intención es clara, el sujeto obligado se niega a responder las preguntas realizadas en esta solicitud de acceso a la información, así como también</p>		<p>reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por</p>
--	--	--	--	---

DUAR

		<p>hace caso omiso de la información que se solicita (y que claramente tiene en su poder pero se niega a proporcionar). Anexo la respuesta del sujeto obligado." (Sic)</p>		<p>improcedente cuando: ... <u>II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley.</u> "ARTÍCULO 183. El recurso será sobresaleído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ... <u>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</u></p>
--	--	---	--	---

...
Ahora, este sujeto obligado no tiene la carga de generar documentos ad hoc para cada cuestionamiento del solicitante, sino únicamente a proporcionar la información pública solicitada cuando ésta exista o sea del conocimiento del sujeto obligado de

que se trate; esto es así, de acuerdo con el Criterio 03/2017 de interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

En ese orden de ideas, el recurso de revisión R-5141/2023 debe ser sobreseído, toda vez que, el recurrente incurre en una contradicción, al afirmar en principio, que el sujeto obligado "no respondió en absoluto a las preguntas realizadas ni proporcionó la información solicitada", pero enseguida hace afirmaciones que contradicen su agravio inicial, ya que por un lado afirma que el sujeto obligado no contestó la solicitud planteada, pero después realiza aseveraciones donde él mismo expresa que se le dio respuesta a su solicitud." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admite como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000220, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de lo actuado durante la tramitación de la solicitud de información con número de folio 210447923000220 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado en cinco cuestionamientos, en formato pdf., de los cuales se les dará un número a sus preguntas para un mejor entendimiento de la presente resolución, siendo los siguientes:

1. ¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP?
2. ¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria?
3. ¿Quién redactó la propuesta final del proyecto de reforma a la ley de la BUAP, mismo que fue presentado al H. Consejo Universitario y aprobado para enviarlo al Gobernador?
4. ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria?
5. ¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria?
6. Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.

A lo que, la autoridad responsable dio contestación de forma general a las preguntas antes mencionadas, tal y como ha quedado descrito en el considerando número quinto de la presente resolución.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el cual alegó que, el sujeto obligado solo dio respuesta a una pregunta, sin proporcionar la información respecto de los demás puntos.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y manifestó que dio respuesta clara y completa a su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que al momento de presentar las solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por lo que, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, el recurrente solicitó en diversos cuestionamientos información sobre el proyecto de reforma a la ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación a dichos cuestionamientos de forma general, manifestando que se aprobó por el pleno del Consejo Universitario, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la Novena Reunión y Novena Sesión Extraordinaria del Consejo en referencia, por lo que, en términos del artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Universidad, la propuesta "final del proyecto" fue redactada por un grupo de trabajo institucional; de dicha respuesta se observa que solo da contestación a la pregunta número tres; sin embargo, no le otorga la respuesta al resto de la solicitud, sin justificar lo antes aludido.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no le proporcionó la información solicitada por el recurrente, respecto a *"1. ¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP? 2. ¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria? 4. ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas*

hechas por la comunidad universitaria? 5. ¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria? 6. Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.”; ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo dio respuesta al cuestionamiento número tres, en donde le hizo saber al reclamante la fecha, el número de acta de la sesión y quien lo realizó, tal y como ha quedado descrito en párrafos anteriores; sin dar respuesta a los demás cuestionamientos, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a los demás puntos de la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, el agravio expuesto por el recurrente respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme

en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447923000220, respecto a: **“1. ¿Cuáles fueron los parámetros con los cuales se analizaron las propuestas de la comunidad universitaria en la Consulta universitaria para la revisión, actualización y armonización a la Ley de la BUAP? 2. ¿Quién se encargó de analizar las propuestas realizadas por la comunidad universitaria? 4. ¿Cuáles fueron los filtros utilizados para descartar las propuestas hechas por la comunidad universitaria? 5. ¿Cuántas personas se dedicaron a analizar las propuestas de la comunidad universitaria? 6. Solicito de forma íntegra, todas las propuestas realizadas por los miembros de la comunidad universitaria en los recuadros habilitados para propuestas.”; y en el supuesto de no contar con lo requerido, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, observando en todo momento la Ley de la materia en el Estado de Puebla, debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.**

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a **este** Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe ~~al~~ que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5141/2023/MoN sentencia definitiva.